JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Uno de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 **2023 00116** 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA, representada legamente por su liquidador JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA
Demandado	JORGE ANDRES GALLEGO ESCOBAR
Asunto	INADMITE DEMANDA
Interlocutorio	295

JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA, representante legal –Liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA, confiere poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado JORGE MARIO CARDONA COLONIA, portador de la Tarjeta Profesional número 361.271 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que incoe y dé trámite a proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA , en contra de JORGE ANDRES GALLEGO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No.3377598, con fundamento en la obligación contenida en el pagare N.º 46513, creado el 01 de abril del 2022.

El apoderado de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, en ejercicio de las facultades que le confiere el mandato judicial, presenta vía electrónica el escrito incoativo de la acción cambiaria para la que había sido facultada y allega pagaré número 46513, cuyos originales -según afirma la togada- reposan en la sede administrativa de la COOPERATIVA demandante y en el que solicita librar mandamiento de pago a favor de dicho ente cooperativo por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISETE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/L ($236.817.411) conforme a dicho título valor.

El apoderado judicial, en ejercicio del poder, presenta el escrito incoativo de la acción declarativa para la que había sido contratado, mismo que será inadmitido por no llenar los requisitos formales y no haberse acompañado con el mismo todos los anexos de ley.

Lo primero que conviene puntualizar, es que según lo regula el artículo 13 del Código General del Proceso, "las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley", de manera que no le es permitido a las partes omitir aquellos requisitos que el legislador estableció para acudir a la administración de justicia.

En el presente asunto, se inadmitirá la demanda para que la actora acredite su envío físico junto con sus anexos al extremo pasivo, acorde con lo previsto en el artículo 6° de la ley 2213de 2.022.

Con todo, analizadas las particularidades del presente asunto, es menester aclararle al actor que así hubiera solicitado, lo que en efecto hizo, la cautelar de embargo y secuestro del inmueble hipotecado, ello no tenía el alcance de enervar el requisito atañedero a enviar a su contraparte del escrito incoativo y sus anexos, pues, en todo caso, de no haberse deprecado esa cautela, la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la ley, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de efectividad de la garantía real (art. 468, Ley 1564/12).

Por otro lado, en términos de la norma antes citada "A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes." Y tal documento brilla por su ausencia en este dosier.

También considera el Despacho que en los poderes y la demanda existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros.

En este caso el poderdante faculta a su abogado para que se incoe un proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA, no obstante en el líbelo manifiesta incoar un EJECUTIVO HIPOTECARIO, lo que se traduce en la insuficiencia del poder aportado como anexo de la demanda. En tales circunstancias, la parte demandante debe corregir el poder conferido a efectos que no resulte insuficiente.

Añádase a lo hasta aquí dicho que respecto a la dirección de la parte actora se indicó como tal una diferente a la consignada en el certificado de existencia y representación legal del ente demandante y es esta última la que debe constar

en el escrito introductorio de la acción: Debe entonces el demandante corregir tal falencia,

Ante lo atrás dicho y en aplicación del el artículo 90, inciso 3°, numeral 2° del Código General del Proceso, inadmitiremos la presente demanda, para que sea subsanada dentro de los 5 días siguientes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda HIPOTECARIA incoada por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA, representada legamente por su liquidador JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA, en contra de JORGE ANDRES GALLEGO ESCOBAR, por no llenar los requisitos formales y no haberse acompañado con ella todos los anexos de ley.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (5) días para que allegue la documentación echada de menos por el despacho, so pena de rechazo de su escrito introductorio de la acción.

TERCERO: Reconocer personería para litigar en nombre de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA, al abogado JORGE MARIO CARDONA COLONIA, portador de la Tarjeta Profesional número 361.271 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 090** en el Micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd880e8404bb951070012501435e17ca4f2d96f834c2e9d3f917da8399949f3**

Documento generado en 01/06/2023 11:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica